

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA

INTRODUCCIÓN

El presente reglamento se inspira en los valores cooperativos de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y procura alentar a los asociados a los servicios sociales a sostener los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Asimismo se propone ajustarse a los principios cooperativos mediante los cuales se ponen en práctica dichos valores.

Estos son:

1. Asociación voluntaria y abierta
2. Control democrático por los asociados
3. Participación económica de los asociados
4. Autonomía e independencia
5. Educación, capacitación e información
6. Cooperación entre cooperativas
7. Preocupación por la comunidad

ARTÍCULO PRIMERO: Habiendo dispuesto la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa Eléctrica de Azul Limitada modificar su Estatuto Social en su sesión del día treinta de mayo del año mil novecientos ochenta y dos, para incorporar al mismo la prestación a sus asociados del Servicio de Sepelios como objeto de la entidad, y extendiendo en la actualidad las prestaciones del mismo al servicio de cremación y la provisión de elementos ortopédicos, en adelante la Cooperativa brindará dichos servicios a sus asociados de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Servicio Social se prestará a todas las personas de existencia física que estén domiciliadas dentro del partido de Azul. A los efectos de la mejor prestación de este servicio se faculta al Consejo de Administración a realizar contrataciones, convenios de colaboración y/o reciprocidad con otras Cooperativas, sociedades y/o asociaciones o entidades de carácter público o privado, con sujeción a este Reglamento y a las disposiciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa o repartición que corresponda, comunicándose al órgano local competente.

ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de los fines de prestación del Servicio Social, la Cooperativa organizará su propia estructura tendiente a su más eficaz prestación. A ese fin podrá hacer las contrataciones necesarias para incorporar a su patrimonio los bienes de uso y demás elementos adecuados, así como para disponer de los recursos humanos que el Servicio requiera, conformando un conjunto económico con la estructura apropiada a los requerimientos y de la prestación directa del servicio. También podrá el Consejo de Administración gestionar los créditos necesarios de las instituciones financieras y fijar planes comerciales, sin necesidad de otra autorización, para el cumplimiento de los fines reglamentados.

ARTÍCULO CUARTO: Toda la operatoria relativa a este Servicio deberá ser reflejada en las Memorias y Estados Contables de la Cooperativa, instituyendo a este efecto una sección específica.

ARTÍCULO QUINTO: Podrán adherirse a este sistema y tener derecho a sus beneficios: a) Los actuales asociados de existencia física, usuarios o no del servicio eléctrico de la Cooperativa que soliciten por escrito adherirse voluntariamente, b) Los que no siendo asociados de la Cooperativa se asocien a la misma suscribiendo e integrando igual número de cuotas sociales que las exigidas por el Estatuto Social y soliciten por escrito su incorporación a la prestación de los servicios sociales.

ARTÍCULO SEXTO: Tendrán derecho a los servicios sociales además de los asociados: a) Las personas que integren su grupo familiar y que convivan con el asociado, que estén a su cargo, sin límite de edad, b) Las personas a cargo del titular que por razones de estudio, servicio militar, salud u otras justificaciones extraordinarias, no vivan transitoriamente con el asociado titular del servicio. También tendrá derecho a igual prestación el personal del servicio doméstico del asociado que conviva con éste. Para prestar este servicio a las personas antes indicadas, el titular del mismo deberá haber presentado declaración jurada, la que mantendrá actualizada, con individualización correcta y completa de estos beneficiarios, su parentesco, cargo y domicilio. La Cooperativa podrá exigir que la declaración jurada sea certificada por Registro Público de Comercio, juez de Paz o escribano Público, y requerir de los asociados la acreditación fehaciente de cualquiera de los datos que deben suministrarse en dicha declaración. Estará a cargo del asociado a los servicios sociales mantener actualizada su declaración, debiendo denunciar las

altas o bajas que se produzcan entre las personas integrantes de su grupo familiar o dependientes. No cumpliéndose adecuadamente estos requisitos no tendrán derecho las personas indicadas a recibir los beneficios de los servicios sociales y si éste se hubiera prestado, el mismo deberá ser abonado íntegramente por el asociado titular y/o el solicitante..

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Reglamento faculta a la CEAL a realizar contratos y convenios con empresas privadas que impliquen la tercerización de cualquiera de los servicios prestados por la CEAL, o que signifiquen la ampliación de los servicios prestados por esta, siempre que dichos contratos no impliquen el traspaso total del servicio. Además la CEAL podrá realizar las modificaciones que estime convenientes en torno a la prestación del servicio, siempre que dicha modificación no produzca la desnaturalización del mismo y obedezca a razones de necesidad.

ARTICULO OCTAVO: Los asociados deberán pagar el monto del servicio por alguna de las siguientes modalidades: a) de contado; b) en forma financiada, mediante el plan de financiamiento colectivo que establezca el Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTÍCULO NOVENO: El Consejo de Administración podrá requerir a sus asociados un aporte determinado para costear la adquisición de los bienes y elementos destinados al funcionamiento del Servicio Social. A este fin el Consejo de Administración podrá instituir un plan de suscripción e integración por el cual los asociados adheridos voluntariamente abonarán, por partes iguales, las cuotas que se establezcan. Los pagos establecidos en el Plan de Financiamiento Colectivo, al igual que los correspondientes a las cuotas a suscribir e integrar deberán hacerse en efectivo en la sede de la Cooperativa o donde ésta disponga. Los asociados – usuarios del servicio eléctrico podrán solicitar que esas cuotas se incluyan en ítem separado en la facturación del servicio eléctrico.

ARTICULO DÉCIMO: Los pagos de las cuotas de los Planes de Financiamiento Colectivo y/o de integración de capital deberán efectuarse indefectiblemente dentro de las fechas que el Consejo de Administración fije.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La falta de pago puntual de dos cuotas consecutivas ó alternadas del Servicio Social y/o integración de capital hace perder al asociado, a su grupo familiar y demás beneficiarios, el derecho a obtener el Servicio. La falta de pago del servicio de electricidad no facultará a la negación de los servicios sociales siempre que el asociado a éste lo abone independientemente, a cuyo efecto la Cooperativa deberá recibir el pago y otorgarle recibo separado de la facturación eléctrica. En caso de que la CEAL deba interrumpir el servicio por falta de pago de las facturas deberá antes de proceder a la interrupción notificar al titular de la situación a fin de que este regularice su situación. Pasadas las setenta y dos horas de habersele notificado se procederá a la interrupción y/o suspensión del servicio. Cabe destacar que ante la regularización en los pagos por parte del asociado, la prestación del servicio se verá afectada a un período de carencia de 120 días, independientemente de cual fuera la antigüedad del grupo familiar en los servicios sociales de la Cooperativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Cooperativa no prestará ninguno de los servicios contemplados en el presente reglamento, si el mismo se solicitara para personas que no estén individualizadas en la declaración jurada indicada en el Art. 6; siendo improcedente cualquier otra prueba tendiente a demostrar la conveniencia de la prestación y/o la relación del fallecido con el asociado al servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cuando se observare que un asociado y/o solicitante ha efectuado declaraciones falsas o actúa de mala fe en lo atinente al otorgamiento del servicio aquí reglamentado, el Consejo de Administración podrá denegar la prestación del servicio y suspenderlo o excluirlo del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La cobertura de los servicios sociales tendrá vigencia para todos los integrantes de un grupo adherido a partir de los 120 días de la fecha de registrada la adhesión en las condiciones requeridas en este Reglamento. Quedan exceptuadas las personas que provengan de otro grupo adherido siempre que hayan cumplido los 120 días de carencia en ese grupo. Este plazo es común a los distintos servicios: sepelios, cremación y B.E.O.

DEL SERVICIO DE SEPELIOS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Es obligación del solicitante para tener derecho al servicio de sepelios presentar el correspondiente certificado médico de defunción y documentos de identidad del fallecido; y si los mismos no se ajustaren a la verdad o a derecho, la Cooperativa no reconocerá beneficio alguno, quedando en ese caso el pago del servicio a cargo del solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El traslado terrestre del fallecido que se efectúe en ambulancia dentro de los límites del Partido de Azul o hasta 100km de las localidades en las cuales la misma preste servicio, será a cargo exclusivo de la Cooperativa que lo efectuará por medios provistos por ésta. Fuera de esos límites, dentro del ámbito nacional, el solicitante se hará cargo del adicional que fijará el Consejo de Administración, el que estará basado en el costo que el traslado represente para la CEAL. Excepto que el asociado exprese lo contrario, la CEAL se ocupará de la gestión correspondiente en dicho traslado. En los casos de traslados internacionales serán por cuenta y orden exclusivamente del asociado las gestiones y costos de los mismos. Dicho adicional será abonado por el asociado en las oficinas de los servicios sociales previa realización del traslado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La prestación del Servicio de Sepelios será integral y comprenderá: ataúd tipo, de buena calidad y a elección de la Cooperativa para nicho o tierra, sala velatoria, capilla ardiente, carroza fúnebre, carroza portacoronas, coche de acompañamiento, impuestos y tasas por inhumación hasta un máximo equivalente a nicho, avisos fúnebres en diarios, placa identificatoria de ataúd y cumplimiento de todos los requisitos municipales. Este servicio se prestará en la sala velatoria y Cementerio de Azul y en las localidades donde la Cooperativa preste servicios eléctricos. Cuando se optare por un ataúd de otro tipo que el provisto por la Cooperativa, el solicitante se hará cargo, en su caso, de la diferencia de costo resultante, la que deberá ser abonada al contado anticipado. En caso de que se optare por un velatorio en casa particular, la Cooperativa podrá facilitar el servicio, pero no reconocerá ninguna disminución de costo por ese motivo.

En caso de encontrarse ocupadas las salas velatorias de la CEAL, el servicio podrá realizarse en el domicilio particular del asociado o bien en otra sala velatoria a elección del asociado, corriendo la CEAL con los gastos que ello pudiere ocasionar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de catástrofe, epidemia, convulsión, guerra, inundaciones, terremotos y todo otro fenómeno o accidente que produzca fallecimientos colectivos, la Cooperativa adecuará el Servicio de Sepelios en las medidas que las posibilidades de hecho y financieras de la sección lo permitan.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La CEAL tendrá la potestad de velar a cajón cerrado cuando el médico actuante verifique que se trata de enfermedad infecto contagiosa y/o cualquier otro motivo que por razones de profilaxis aconseje aquello. Además la Cooperativa podrá establecer una deducción del costo del ataúd cuando el mismo es provisto por otra empresa, en caso de fallecimiento en otra localidad. La Cooperativa no será responsable por el deterioro de ataúdes y metálicas transcurridos cinco años de su utilización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La CEAL no reintegrará ningún costo cuando el servicio se haya realizado en otra localidad por voluntad de familiares.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: No se admitirá la prestación del Servicio de Sepelios en forma gratuita, salvo que por razones de solidaridad justificada así lo resuelva el Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Toda mejora extra en cualquiera de los servicios, como cambio de ataúd, otros avisos, cambio de vehículos, etc, correrán por cuenta de los familiares que la solicite. Los ornamentos florales como coronas, palmas, etc., no se incluyen en el servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los hijos nacidos sin vida y los hijos recién nacidos –considerando como recién nacidos hasta tres meses de vida- poseerán la cobertura del servicio al cual esté adherido su padre o madre. El titular del servicio deberá acreditar su paternidad o maternidad mediante un certificado extendido por el Centro Médico interviniente y/o Certificado de Nacimiento. Para el caso de que el asociado se encuentre dentro del período de carencia la prestación a los hijos nacidos sin vida o recién nacidos se efectuará de todas formas, no así la de los padres.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El Servicio de Sepelios se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nro. 1224/79 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y a las que en lo sucesivo se dicten para las prestaciones aquí reglamentadas y a este efecto el Consejo de Administración dará cumplimiento a ellas como si fuesen parte integrante de este Reglamento, pudiendo proponer a una Asamblea Extraordinaria, si fuese necesario, la modificación y adecuación de esta Reglamentación. Este Reglamento y todas sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia después de su aprobación e inscripción por la autoridad de aplicación.

DEL SERVICIO DE CREMACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Podrán adherirse a este sistema y tener derecho a sus beneficios los actuales asociados de existencia física, usuarios o no del servicio eléctrico de la Cooperativa, que soliciten por escrito adherirse voluntariamente y que sean asociados a los Servicios Sociales de la CEAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Tendrán derecho al servicio de cremaciones, además de los asociados, todas aquellas personas comprendidas en el artículo sexto del presente reglamento, previo cumplimiento de lo allí especificado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los asociados deberán pagar el monto del servicio por alguna de las siguientes modalidades:

- a) De contado
- b) En forma financiada, mediante el Plan de Financiamiento Colectivo que establezca el Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Cooperativa no prestará el servicio de cremación si el mismo se solicitara para personas que no estén individualizadas en la declaración jurada indicada en el art. 6; siendo improcedente cualquier otra prueba tendiente a demostrar la conveniencia de la prestación y/o la relación de la persona fallecida con el asociado al servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Es obligación del solicitante para tener derecho al servicio de cremación presentar el certificado de defunción del fallecido, si es casado debe presentarse también la libreta de matrimonio; si es viudo/a también el certificado de defunción del cónyuge (autoriza siempre el esposo/a). Si están fallecidos autorizan los hijos y/o siguientes en el orden de consanguinidad. Si es soltero/a, autorizan sus padres, y/o hermanos y/o sobrino, todos acreditando el vínculo y para el caso de familiar directo que esté fallecido se debe presentar siempre el certificado de defunción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Para el caso de personas inhumadas en tierra deben transcurrir 5 años del fallecimiento para ser cremado. En el caso de un fallecido reciente deberán transcurrir 24hs desde el horario de fallecimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El servicio de cremación incluye traslado al crematorio, cremación propiamente dicha y urna, siendo potestad del consejo de administración determinar el crematorio mediante el cual se prestará el servicio y la posibilidad de velar al asociado fallecido en ataúd de convenio y luego trasladarlo a un ataúd de material especialmente diseñado para atender los requerimientos de cremación, siempre bajo la observancia de las normativas vigentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La cobertura del servicio de cremaciones mediante el Plan de Financiación Colectivo es para el fallecimiento de alguno de los miembros del grupo conviviente declarado, no siendo válida para aquellas personas fallecidas con anterioridad al 01 de agosto de 2008. En esos casos debe abonarse el servicio completo al valor que fije el Consejo de Administración al día de la fecha.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Todos aquellos aspectos vinculados a la prestación del servicio de cremación propiamente dicho –formularios y documentación requerida, procedimientos, horarios, factibilidad de efectuar el servicio, etc- está supeditado a lo indicado por el Crematorio con el cual el Consejo de Administración determine que se realizará la operatoria, la cual deberá ajustarse en todo momento a la normativa vigente en la localidad donde la misma se realice.

DEL BANCO DE ELEMENTOS ORTOPÉDICOS (B.E.O.)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Pueden acceder al préstamo de todos los elementos del B.E.O. los asociados al servicio social de la Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda., siempre que no presenten deuda exigible con la Cooperativa.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Tendrán derecho a utilizar los elementos del Banco Ortopédico todos los asociados titulares y grupo familiar conviviente, declarados en la ficha de servicios sociales. El mismo será para uso exclusivo en el domicilio del asociado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Todas las excepciones de entregas de elementos ortopédicos serán autorizadas por el Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es obligación del solicitante presentar la factura de energía, documento de identidad, orden médica detallando el elemento solicitado y el tiempo estimativo de su utilización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los elementos ortopédicos se entregarán en calidad de préstamo, por el tiempo indicado en la prescripción médica con un plazo máximo de 120 días. Transcurrido dicho tiempo deberá presentar una nueva orden médica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Se entregarán los elementos requeridos por orden de solicitud y de acuerdo a la existencia disponible en ese momento en el Banco Ortopédico.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los elementos solicitados por el asociado no podrán ser transferidos a otra persona, familiar, amigo etc.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El elemento debe devolverse en las mismas condiciones que le fue entregado, salvo por el deterioro del uso normal y que ocasionare el paso del tiempo. En caso que el mismo fuera devuelto dañado la reparación será realizada por la CEAL y el costo de la misma a cargo del socio, incorporándose el mismo a su factura de CEAL servicios eléctricos más próxima a vencer.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En caso de que el socio extraviara o no devolviera en término el elemento ortopédico entregado, deberá reponer uno nuevo o en su defecto le será descontado en la factura de servicios eléctricos más próxima a vencer. Para el caso de no cumplir con el plazo de devolución se cargará a la cuenta de luz del asociado una multa por cada día de atraso, el cual será fijado por el Consejo de Administración de la CEAL.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ninguno de los elementos ortopédicos requeridos por el socio podrán ser entregados de por vida, salvo expresa autorización del Consejo de Administración de la CEAL.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El solicitante deberá devolver el elemento en el lugar donde le fue entregado (sede de los servicios sociales de la CEAL), y se tomará como válida la devolución del elemento ortopédico cuando el formulario que obre en poder del socio tenga puesto el sello de devuelto con la fecha y firma de alguno de los empleados de CEAL Social.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: El solicitante deberá firmar un formulario donde consta la reglamentación, las condiciones del préstamo y ajustarse a las cláusulas ya establecidas por parte de la CEAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El servicio del Banco de Elementos Ortopédicos es para uso exclusivo de los asociados radicados en el partido de Azul.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: El Consejo de Administración queda facultado para interpretar las disposiciones de éste Reglamento dentro de las normas de prudencia y razonabilidad que las circunstancias aconsejen, como así para resolver los casos no previstos con sujeción a las disposiciones del Estatuto Social, de la Ley Nro. 20.337, de las Resoluciones del INAC y otras normas reglamentarias aplicables fundando su accionar en los principios cooperativos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: El Consejo de Administración y/o la persona que éste designe se encuentran facultadas para gestionar ante las autoridades de aplicación la aprobación de esta Reglamentación y para aceptar las modificaciones a la misma que esas autoridades estimen necesarias sin tener que convocar a una nueva Asamblea.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Este reglamento es autorizado por el Consejo de Administración ad-referéndum de la próxima Asamblea General Anual Ordinaria.